

Bn 7
04
v. 6



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

EL DEFENSOR DE LA RELIGION.

Omnis humanae societatis fundamentum convellit qui religionem convellit Plat. de legibus. Lib. 10. Nobis caute dicendum est quatenus os discretum, et congruo tempore vox aperiat, et rursus congruo taciturnitas claudat. Reg. Past. tom. 2. p. 54. ed Mauris



CAPITULO I.

OBSERVACIONES SOBRE EL DISCURSO DEL SR.
HUERTA ACERCA DEL PATRONATO.

Despues que el célebre autor del voto particular, ha impugnado victoriosamente al NUNCA BIEN PONDERADO DISCURSO del Sr. doctor D. Jesus Huerta, parecerian inútiles nuestras reflexiones sobre la materia, si no hubiesemos comprometido nuestro honor en la nota que ha movido la pluma siempre fecunda de los editores de la Palanca que unida por vínculos indisolubles á la primera, secunda con empeño sus intentos liberticidas y cismáticos, es

fuerzos miserables cuyas tristes consecuencias lloverá la posteridad, si las operaciones son conformes á sus ideas! Comenzemos.

Pretende su señoría que la nacion mejicana está preparada para recibir sin repugnancia la ley de patronato: "mayor grado de ilustracion, dice se requiere para recibir la ley de la tolerancia religiosa, que para recibir la ley que se discute; es asi que, segun el Sr. Portugal, la nacion está preparada para recibir la ley de la tolerancia religiosa: luego debe estarlo para recibir la ley que se discute. Es maxima adoptada por el Sr. Portugal, que todos los hombres son los mismos, y que uno puede con seguridad juzgar de las disposiciones del corazon de los otros por lo que pasa en el suyo. Con este principio quiso no ha muchos dias persuadirse, que para dictar la ley de la tolerancia solo habia que esperar el año de treinta, en que se abrirá la puerta para alterar la constitucion."

Ante todas cosas, es necesario advertir que no es lo mismo tolerar las falsas religiones, cuando ya están introducidas en un pais; que establecer la tolerancia donde felizmente profesan todos la única verdadera religion: que si alguna vez las circunstancias pueden obligar á los príncipes católicos á tolerarlas en el primer caso; no debe hacerse el mismo juicio en una nacion que hace gloria de no profesar otra religion que la católica, apostólica romana: el permitir un mal ya introducido, y el abrir la puerta para que se introduzca, son dos cosas muy diferentes

entre sí; y bien puede ser licito lo primero sin que sea lo segundo. Por no divagarnos no reproducimos lo que han dicho los autores de muchos impresos, demostrando que no pueden las potestades civiles católicas establecer la tolerancia de cultos donde se profesa esclusivamente la única verdadera religion; y que la obligacion de proteger esta no es una obligacion nueva que se haya impuesto á si misma la nacion mejicana; si no que la ha impuesto el mismo Dios, como lo enseñan los santos padres, en cuyas doctrinas suponemos al Sr. Huerta mas instruido que en las de Febronio, Llorente, y otros de esta clase. Asi es que el artículo 3.^o de la constitucion federal es de aquellas leyes que solo declaran la obligacion que tenemos sobre alguna cosa, como lo son las que prohiben el hurto, las que mandan respetar las autoridades constituidas &c.

Basta reflexionar un poco para conocer los gravísimos perjuicios que causaría á la religion y aún á la pátria la ley de tolerancia: sin embargo; qué comparacion puede haber entre esta ley y la de patronato, entre los resultados de la una y los de la otra? aún cuando no se declarase como dominante la religion católica, y se mirase esta con la misma diferencia que las falsas: mas todavia; aún cuando se declarase dominante alguna religion falsa, como en Inglaterra: siempre seria menor el mal que el de la ley de patronato: con la tolerancia el católico, aunque en medio de mil peligros, conservaria siempre la libertad de ser católico, y nadie lo perse-

guiría por esto; por el contrario, la ley de patronato estrecharía á los habitantes de este país á abandonar la religion de sus padres; los obligaría á reconocer por legítimos pastores los intrusos *qui non intrans per ostium*; los precisaría á ser cismáticos, á no reconocer en la iglesia los derechos de sociedad soberana; á considerar la potestad secular como cabeza de la religion, contra la disposicion del mismo Jesucristo; á recibir, en fin, los sacramentos de los que no tenían jurisdiccion, que es lo mismo que decir, que los matrimonios y las confesiones serian nulas, y los demas sacramentos se administrarian sacrilegamente.

Si hemos de juzgar por el principio en que se funda el argumento que se nos hace, de que *todos los hombres son los mismos* y que *hemos de pensar de las disposiciones del corazon de los otros por lo que pasa en el nuestro*; debemos asegurar que la nacion mejicana, á pesar del empeño que algunos han tomado *por ilustrarla á la moderna*, tiene todavia los mismos deseos de ser católica, apostólica romana, esclusivamente que tenia en el año de 1821; que se equivoca mucho el Sr. Huerta en creer que está preparada para mirar con indiferencia establecerse en este país las religiones falsas; que aun no está dispuesta para esto (y esperamos en Dios que nunca lo estará) pero que mucho menos lo está para la ley de patronato. ¡Desgraciados pueblos, si las leyes sabias y justas con que se ha prometido proteger y defender la religion, fuesen la de obligar-

nos á hacernos cismáticos, y sujetarnos á obispos intrusos que no tendrian de pastores sino el nombre! este seria el peor despotismo, nos estaria mejor que no se prestase tal proteccion á la religion, que se nos redujese á la suerte de los católicos de Inglaterra, á quienes no se obliga á reconocer otros pastores que los que les envia el vicario de Jesucristo y cabeza visible de la Iglesia católica.

El Sr. Huerta respeta mucho la autoridad del Sr. Portugal cuando le conviene y no mas; y por esta razon no sigue su modo de pensar sobre la cuestion de patronato; y solo era *de mucho peso y sumamente apreciable* dicha autoridad, cuando le pareció que aprobaba el derecho de patronato en la nacion. El Sr. Portugal se fundaba en el principio de que todos los hombres son los mismos, para creer que la nacion mejicana está dispuesta para recibir la ley de tolerancia; y el Sr. Huerta cree que *prueba victoriosamente* que la nacion se halla en esta disposicion con la autoridad del Sr. Portugal, al mismo tiempo que se burla de la maxima en que se fundaba dicho señor para entender que el pueblo mejicano tiene esta disposicion. Esto es *incidir en contradicciones que no causan rubor con tal que se consiga el objeto á que se dirigen las maniobras*.

“La tolerancia religiosa todo lo allana” dice su señoría, y este es otro equívoco: porque sea que se estableciese en Méjico como esta en Francia, en que la religion católica es la dominante; ó como en los Estados Unidos de Nor-

te América en que todas las religiones se miran indiferentemente; ó como en Inglaterra, en que la dominante es el protestantismo: de cualquier modo, podrian los verdaderos católicos tener la debida comunión con el padre común de los fieles, y no carecerian de legítimos pastores; que es precisamente lo que desean todos los que no se han dejado alucinar con las doctrinas del Tamburini, de Llorente, Libertades, Febronio &c.; (1) y lo que no se conseguiria con la ley de patronato, que nos obligaria á recibir y reconocer á los intrusos.

“Declárese la tolerancia religiosa, dice su señoría y entónces ya no hay necesidad de dictar leyes sabias y justas para proteger la religion católica, apostólica romana: entónces ya no hay necesidad de arreglar el patronato, ni de celebrar concordatos con Roma; elija entónces el papa ó el gran Turco los obispos; nosotros podremos poner en la cárcel á estos mismos obispos, ó ahorcarlos si nos dán motivo para ello, sin que sea necesario andar con los escrúpulos de la degradacion, como hoy nos sucede respecto del padre Arenas: entónces nos descargaremos del peso de las rentas eclesiásticas, quitaremos á los pueblos el gravámen de los diezmos, y diremos á los obispos, canónigos y curas que se reduzcan al *manducate quae appo-*

(1) Es increíble, pero parece que esta contingencia ha sucedido al Sr. Huerta.

nuntur vobis. ¡Ah! resultarán entónces ventajas tantas cuantas puede facilmente la cámara entender que han ocupado el espíritu del Sr. Portugal.”

Así se explica un católico, un párroco, un representante del religiosísimo pueblo mejicano, que sabe ó debe saber el respeto y consideración que merecen los ministros de la religion; tan gravosas le parecen las leyes sobre inmunidad eclesiástica y sobre los caudales que se invierten para sostener el culto de Dios y decorosa subsistencia de sus ministros; así como también la obligación de proteger por leyes sabias y justas la única y verdadera religion, que hace al hombre feliz en lo espiritual y temporal, y que ha sido y es voluntad general de la nacion profesar esclusivamente. Injuria al pueblo mejicano quien se persuade que está descontento con la prohibición del ejercicio de las falsas religiones; por más que se le suponga ignorante, sabe bien cual es el único culto que se debe dar á Dios, sabe que Jesucristo nuestro redentor ha dicho que perecerá eternamente el que no profese la verdadera religion, y que nada aprovecha á los mejicanos ganar todo el mundo con detrimento de su salud eterna; sabe que una vez conocida la verdad y divinidad de la religion, nadie es libre para abrazarla ó dejarla; y no quiere gozar de la libertad que Dios no le concede.

“Ha dicho un Sr. diputado, continúa el Sr. Huerta, que Napoleon con un ejército de

cien mil hombres á las puertas de Roma no pudo conseguir lo que nosotros pretendemos... (1) Si esto es lo que quiso y no pudo conseguir Napoleon (el arreglo del patronato sin previos concordatos) con todo su poder colosal; es preciso para no arredrarnos, tener presente que lo ha conseguido Colombia sin enviar cien mil hombres al vaticano: lo ha conseguido Perú sin despachar un soldado á saludar á la corte del Tiber y lo ha conseguido la república de Chile sin dirigir á Roma una bayoneta....."

Como hasta ahora no hemos visto publicados los discursos de los señores diputados que perdieron votación, y si solamente dos de la parte que ganó; no podemos hablar de lo que dijo el diputado á quien impugna el Sr. Huerta. Pero suponemos que al hablar de Napoleon, diría que Roma tiene bastante firmeza para sostener sus derechos y que no se intimidan bayonetas para aprobar las usurpaciones: y si esto fué lo que dijo ó dió á entender, ¿á qué viene lo que han hecho Perú, Chile y Colombia, cuando todo el mundo sabe que no es lo mismo hacer una cosa que tener derecho para hacerla? ¿ignora acaso el Sr. diputado doctor que *á facto ad ius non valet consecutio*?

Si ejemplos valen, opondremos á estos el de Francia, de aquella nacion tan enemiga de las ideas ultramontanas. En el tiempo mismo

(1) De Napoleon nada sabe el Sr. Huerta.

en que el clero sostenia con mas calor sus cuatro famosos artículos, cuando procuraba deprimir al romano pontífice, y estender sus libertades (quizá mas alla de lo justo); no se atrevieron á proceder á la consagracion de ningun obispo en todo el tiempo que se negó la santa sede á dar las bulas. ¿Y que comparacion pueden tener las repúblicas de que habla el Sr. diputado, con la iglesia de Francia que ha sido tan célebre en todo tiempo, y cuya autoridad siempre ha sido de mucho peso? opondremos tambien el ejemplo de todas las naciones católicas que no ejercen el patronato sin previos concordatos con la silla apostólica; y si las repúblicas de Chile, Perú y Colombia (1), (bien podia el Sr. diputado agregar á estas el estado de San Salvador en Guatemala) no han querido respetar la disciplina que se observa en toda la iglesia católica de muchos siglos á esta parte; ¿que prueba esto sino que la fuerza todo lo puede? ¿y tal proceder ha sido aprobado por el romano pontífice? ¿ha cedido de su derecho, se ha acobardado el padre comun de los fieles? esto habia de probar el Sr. Huerta.

Si los hechos prueban algun derecho, son ciertamente los que nosotros oponemos á su señoría: ¿de donde nace que las naciones católicas con toda su ilustracion, con todo su empeño por conservar sus libertades, con su poca ó nin-

(1) Damos por cierto lo que dice el Sr. Huerta.

guna disposición para ceder á las pretensiones de la curia romana, contando con la fuerza para sostener sus derechos; á pesar de todo, no se han atrevido á usar del patronato sin previos concordatos? ; por que causa han respetado la disciplina actual aún en las circunstancias mas difíciles?

Para probar el Sr. Huerta que el pueblo mejicano (1) no puede escandalizarse con la declaración de patronato, dice que "la mayor parte se halla empapada en doctrinas sanas que remueven todo escándalo: de treinta y cinco años á esta parte, prosigue su señoría, se hacen en Jalisco los estudios de jurisprudencia canónica por el Berardi y por el Selvagio; lo mismo sucede en Méjico, por lo menos desde el año de mil ochocientos; y quien ha estudiado el Berardi y el Selvagio, no puede escandalizarse de que se arregle el patronato sin esperar los concordatos con Roma...."

Es preciso que si su señoría ha estudiado el Berardi, confiese que el patronato no es un derecho esencialmente anexo á la soberanía. Un príncipe que deja de ser católico, no pierde ningún derecho de los que le competen en virtud de su suprema potestad, que no se aumenta ni

(1) Por pueblo no entiendo su señoría la plebe, por que esto no le favoreceria. Cuando el pueblo conviene con nuestras ideas se llama pueblo, cuando se opone se llama plebe.

disminuye porque el que la ejerce sea católico ó no lo sea: y el Berardi asienta en el tom. 2.º de su obra *In ius ecclesiasticum universum* dissert. 4. de iuribus patronorum cap. 1.º *Quid sit ius patronatus*, que el patronato es derecho espiritual, y que solo compete á los que son hijos de la Iglesia: asi es que, segun esta doctrina, no es una facultad inherente á la suprema potestad civil; porque si lo fuera, gozarian de ella aún los príncipes que no son hijos de la Iglesia. Mas: asienta el mismo autor que los derechos que corresponden á los patronos les fueron concedidos por los cánones, *ex canonum indulgentia*; y los derechos anexos á la soberanía no fueron concedidos por los cánones. Mas: en la misma disertacion cap. 3 asegura que el derecho de patronato puede existir sin el de presentacion, *cum adhuc sine jure presentandi possit ius patronatus existere* (1); Y por lo mismo, aún cuando la nacion se diga patrona, no por esto puede asegurarse que tiene el derecho de presentacion. Mas: dice el mismo autor que el derecho de pa-

(1) En el número 68 de la Palanca pág. 1.º col 1.º y 2.º se lé lo siguiente: "dice el Sr. Arroyo que no va á tratar de otro patronato que del llamado propiamente con este nombre. que es el derecho de nombrar ó presentar sujeto para beneficio eclesiástico"... advertimos al Sr. Arroyo y á los ciudadanos que el derecho de *presentar para beneficios* es propio é inherente al que tiene el patronato, no que consista en eso, ni sea este el patronato que merece este nombre: no empezemos con dis-

tronato es un privilegio especial concedido á alguno por beneficios especiales hechos á la Iglesia; *ius patronatus est singulare privilegium alicui concessum ob singularia exhibita in ecclesiam merita*. Y no es hacer á la Iglesia beneficios especiales pagar primicias, diezmos, derechos de estola. Tampoco es hacer beneficios especiales á la Iglesia haber dado á este ó el otro templo alguna campana, casulla, caliz; cuando las cajas nacionales que dieron estas cosas, han sido sobradísimamente recompensadas con la parte de esos mismos diezmos, mesada eclesiástica annatas y medias annatas de los curas y demas beneficiados.

Suplicamos á los que ecsaminan las cosas de buena fe y con sincero deseo de hallar la verdad; lean esta disertacion de Berardi, y se convencerán de que la fundacion, y dotacion de que habla, es la que se hace con bienes propios, no debidos por algun titulo á la Iglesia; y que no habla de aquel dominio alto ó eminente, que toda nacion tiene sobre los bienes de los particulares, y que ni aún en el tiempo en que los re-

lates y estravios Sr. analizador. Y en el núm. 72 del mismo periódico pag. 3 col. 2 se le dice al Sr. Ramirez: "¿sabe V. que es *ius patronatus*? pues es el derecho de presentar." ¿Será esto contradiccion? no Sr., no es: *dislingue tempora et concordabis iura*: lo primero se decia el 23 de agosto, y lo segundo no se dijo hasta catorce dias despues.

yes se llamaban dueños de vidas y haciendas, se creía que fuese una rigorosa propiedad, que es la que se requiere sobre los bienes con que se fundan y dotan las iglesias, para adquirirse el derecho de patronato sobre ellas.

En el tomo 1.º dissert. 4. cap. 8. de *electione*.... *Episcoporum* dice el mismo autor que la eleccion de los obispos no siempre ha sido del mismo modo.... que por lo respectivo á las personas que eligen, desde el tiempo de los apóstoles hasta el siglo quinto la eleccion pertenecia al clero y al pueblo; al clero (nótele bien el Sr. Huerta) porque daba su voto, *vere suffragium ferentibus*; y al pueblo, en cuanto tenia el derecho de oponerse, para que manifestase cualquier impedimento que hubiese; que en el siglo quinto para evitar tumultos, se comenzaron á admitir á los magnates en lugar del pueblo: que despues del concilio Niceno segundo en oriente y en el siglo doce en occidente se escluyeron los seculares de las elecciones, y solo se admitió el clero: que despues hasta Clemente V. las elecciones fueron propias de los canónigos, y desde esta época comenzaron á reservarse á la silla apostólica.

De esto se infiere solamente lo que nadie ha negado, que la disciplina se ha ido variando, y que no es la misma en el presente tiempo que lo era en el principio. ¿Y qué se sigue de esto? cualquiera que haya sido la disciplina en otro tiempo, nosotros debemos sujetarnos á la que actualmente rige; no tenemos autoridad para restablecer la antigua, no somos jueces competen-

tes para calificar de injusta la presente; y hacer esto, sería meter la hoz en mies ajena.

Segun la doctrina de Berardi ni ahora, ni en la edad media, ni en los primeros siglos ha tenido el pueblo el derecho de elegir; luego para que ahora lo tenga, no basta el que se derogue la presente disciplina, y se restablezca la antigua; sino que es preciso hacer otra nueva que dé al pueblo la facultad que segun Berardi jamas tubo.

El Selvagio en sus instituciones canónicas dice, que el modo mas comun (no el único) en los primeros siglos para el nombramiento de los obispos era la eleccion; asienta tambien que en los ocho primeros siglos el pueblo proponia, pero que siempre tenían parte en la eleccion el metropolitano, el concilio provincial, y el resto del clero: que en atencion á los frecuentes tumultos y disensiones, fueron admitidos los magistrados y principales en lugar del pueblo, aunque no se le excluyó enteramente; que algunas veces los obispos nombraban tres, para que el clero y pueblo eligiesen uno de entre ellos y no á otro; y que en algunos casos los sumos pontífices tenían parte en las elecciones.

Asienta el mismo autor, que los primeros emperadores cristianos no tenían mas parte en las elecciones dichas, que para evitar un tumulto, y que poco á poco fueron teniendo mas facultades; que en el siglo nueve se requeria su consentimiento para ellas: que despues en el siglo doce, escludidos el clero, el pueblo, los no-

bles y magistrados, la eleccion pertenecia á los cabildos; á lo que se siguieron las reservaciones á la silla apostólica, que se introdujeron porque las elecciones se dilataban, por las frecuentes discordias entre los príncipes y romanos pontífices, y por las diferencias entre los electores y electos, que por lo regular se llevaban á Roma. Dice tambien que los cabildos y reyes reclamaron contra ellas, y las abrogó el concilio de Basilea; pero que su decreto no fué recibido en todas partes (1).

Tom. VI.

B

(1) El concilio basilense... no está recibido en la iglesia universal; es un concilio que jamas fué aprobado en los puntos que tocaban al papa: un concilio acéfalo llamado por S. Antonio, conciliábulo y sinagoga de Satanas; por San Juan Capistrano, concilio profano, escomulgado, cueva de basiliscos; por el obispo de Meaus enviado de Carlos 7.^o al papa Eugenio, reunion de demonios; por el Sr. Leon X. aprobandolo el concilio 5.^o de Letran, conciliábulo cismático, sedicioso y de ninguna autoridad: un concilio cuyas decisiones han sido despreciadas, pues definiendo como verdad de fé la superioridad del concilio sobre el papa, todos los teólogos llamados ultramontanos á vista de toda la iglesia y sin el mas mínimo reclamo han defendido lo contrario, sin que los mas resaltados cismontanos se hayan atrevido á tenerlos ni aún siquiera por medio sospechosos en la fé: un concilio en fin que depuso á Eugenio IV, y sin embargo de esta deposicion fué siempre reconocido como papa; que eligió y reconoció por verdadero papa al antipapa Felix V. *reflexiones sobre el dictamen de las comiciones.*

¿Qué consecuencias pueden deducirse de esta doctrina del Selvagio? Que la disciplina eclesiástica en este punto no ha sido siempre la misma; que en los primeros siglos no se consideraba como un derecho propio de los príncipes seculares lo que ahora se pretende sea una facultad esencialmente inherente á la soberanía: que el decreto del concilio de Basilea, que abrogaba las reservaciones pontificias reclamadas por los príncipes y cabildos, no fue recibido por toda la Iglesia católica. Y ¿querrá su señoría inferir de esto que el pueblo mejicano tiene ahora el derecho de elegir sus obispos, y las cámaras el de arreglar el patronato sin ponerse antes de acuerdo con el padre comun de los fieles?

El mismo autor entre las facultades que por derecho de las decretales competen al papa, cuenta la de erigir y suprimir las iglesias catedrales, elegir y confirmar á los obispos, á escepcion de aquellas partes en que por concordatos celebrados deba hacerse la cosa de otro modo. Y ¿no quiere el Sr. Huerta que se cuente con el romano pontífice para la eleccion de nuestros obispos?

Habla tambien Selvagio del derecho de patronato, pero nada dice por lo que pueda entenderse que se adquiere por la fundacion y dotacion de iglesias y beneficios, hecha con bienes que por algun otro título se deban á la Iglesia, y sobre los que el que se dice fundador no tenga una rigurosa propiedad, y si solo el dominio alto ó eminente. Estas son las doctrinas de los dos auto-

res citados, esto lo que asientan en la parte en que *ex profeso* hablan del patronato y de la eleccion de obispos; y quien ha leído tales doctrinas ¿por qué dice su señoría que *no puede escandalizarse de que se arregle el patronato por el congreso mejicano sin esperar los concordatos con Roma?*

“Veinte y cinco años, dice el Sr. diputado, hace que yo mismo enseñé teología por el curso de Habert que me consta ha manejado el Sr. Portugal; y el que ha manejado el Habert, tampoco puede escandalizarse.”

¿Pero Habert que es lo que dice? que no ha sido la misma la disciplina en todos los siglos; que en los doce primeros, no siempre, sino por lo comun, *ut plurimum*, la eleccion principalmente de los obispos pertenecia no al pueblo solo sino al clero y al pueblo; y que desde el siglo doce se varió la disciplina.

¿Acaso era inmutable este derecho, ó no lo mudó autoridad competente? nada de esto dice el insigne Habert; y para que se vea que el Sr. Huerta al citar á este teólogo, ó no lo leyó, ó se le olvidó en el momento lo que habia leído; copiaremos lo que dice despues de las palabras que creyó el Sr. diputado le favorecian

Prueba el Habert cual fué por lo comun la disciplina de los primeros siglos en orden á elecciones con algunos hechos de la escritura, autoridades de concilios y testimonios de papas, y en seguida añade: “dije en la respuesta que por lo

comun se pedia el consentimiento del clero y del pueblo; porque en primer lugar segun san Cipriano, no en todas partes se observó este modo de eleccion: en segundo lugar las violencias y tumultos que turbaban varias veces las elecciones dieron ocasion á esta mutacion; y por eso el concilio laodicense can. 13 decreta que *no se ha de permitir al pueblo hacer la eleccion de los que han de ser promovidos al sacerdocio....*"

Nosotros prescindimos por ahora de la significacion que debe darse á la palabra *turbis* de que usa el citado concilio; pero lo cierto es que, segun el Habert, el concilio habla del pueblo, y de el dice que no se le ha de permitir hacer las elecciones: de otra suerte no se valdria de este canon para probar que no siempre se requería el consentimiento y votos del pueblo para la eleccion.

"S. Martin, continúa el autor, en el concilio romano can. 1. establece lo mismo: *no es lícito al pueblo hacer la eleccion de los que han de ser promovidos al sacerdocio; si no que al juicio de los obispos pertenezca el aprobarlos.* S. Gregorio eligió obispo de los ingleses á S. Agustin, y este eligió á otros *el solo...* el duodécimo concilio Toledano concedió año de 681 á los reyes de España elegir obispos... y que salvos los derechos de cada provincia, pudiese el de Toledo consagrar los electos por la potestad real siendo de la aprobacion del mismo prelado."

"Pero como muchos pretendian obtener las dignidades eclesiásticas mas bien por el fa-

vor de los príncipes que por sus méritos (1); el concilio Niceno segundo para remediar estos abusos decretó can. 3 que *toda eleccion de obispo, presbitero ó diácono, hecha por los principes sea nula segun la regla; esto es segun el can. 31 de los apostólicos en que se prohíbe lo mismo, asi como tambien en el can. 28 del octavo concilio general.*"

Despues de alegar el Habert los cánones de diversos concilios y ejemplos de santos, que no se conformaron con el modo comun de elegir en aquellos siglos, é indicar los inconvenientes que tenía el que se concediese al pueblo ó á los príncipes esta facultad, y que dieron motivo á que se variara la disciplina; continúa asi.

"Desde el siglo doce se estableció otro modo de elecciones: el año de 1215 en el concilio cuarto de Letran cap. *Quia propter tit. de electionibus...* se concede la eleccion de obispo al cabildo escludido el pueblo; los canónigos deben proceder á ella por escrutinio; de otro modo se declara nula, sino es que todos ellos convengan en una persona como por inspiracion por sus singulares méritos."

Habla despues de los concordatos entre Nicolao 5.^o y Federico 3.^o, entre Leon 10 y Francisco 1.^o en los que se reserva al papa la confirmacion y provision de los obispos.

(1) Parece que no solo en Roma se intriga,

Esta es la doctrina de Habert, de ese teólogo insigne como lo llama el Sr. Huerta, y por el cual en fin su señoría teología. ¿Y que se pretende inferir de esta doctrina? por ella vemos que ni aún en los primeros siglos fue siempre popular la elección, y que contra ella tenemos decretos aun de concilios ecuménicos; es decir, de la Iglesia universal: vemos también que no la creían absolutamente necesaria S. Gregorio y S. Agustín, que no se hubiesen dispensado de ella algunas veces: que la elección entonces nunca fue de solo el pueblo, sino también del clero: que hubo razones muy poderosas para variar después esta disciplina. Esto es lo que se infiere de la doctrina de Habert; no que el pueblo tenga en el siglo diez y nueve el derecho de elegir; no que la autoridad civil, aunque sea suprema, deba usurparse la facultad de restablecer la disciplina antigua; no que á los mejicanos falte motivo de escandalizarse si llegase á verse tan sacrilego atentado en una nación que se gloria y se há gloriado siempre de ser católica, apostólica romana.

¿Y por qué el Sr. diputado no se acordará de la cuestión que trahé Habert inmediatamente, después de la que citó su señoría? acaso no se hubría atrevido á asegurar que la facultad de elegir el pueblo sus pastores "es un derecho inestimable que trajo su origen del cielo, y que pudo sostenerse por mil y doscientos años." La cuestión que propone este teólogo insigne en seguida de la que su señoría cita es la siguiente.
¿Acaso la elección de los ministros de la Iglesia

pertenezca al clero y pueblo por derecho divino? y responde así

"Los protestantes sostienen la afirmativa; Calvino lib. 4. de instit. cap. 3. asegura que por derecho divino es legitima la vocacion de los ministros, cuando se eligen por consentimiento y aprobacion del pueblo, y que los otros pastores deben presidir la elección, para que la multitud no proceda con ligereza, ó por pasion, ó tumultuariamente: lo mismo dice Lutero de potestate papæ. Contra este error digo."

"ES DE FE que por derecho divino no se requiere el consentimiento del pueblo para la elección ó para la ordenacion de los ministros de la Iglesia: así lo definió el concilio de Trento, que declara escomulgado á quien dijere que son irritos los órdenes conferidos por los obispos sin consentimiento del pueblo ó de la potestad secular, ó al que afirme que no son legitimos y verdaderos obispos los que lo son por autoridad del romano pontífice."

"Los protestantes que no admiten que haya tradicion divina, y quieren que en la sola escritura está contenida la palabra de Dios; ningun texto podran alegarnos de los libros santos en que se mande convocar al pueblo para la elección de los ministros de la Iglesia."

"El haber sido convocada la multitud para la elección de S. Matias y para la de los discípulos, no era en fuerza de un precepto; era solamente un ejemplo que la Iglesia imitó mientras pudo hacerlo sin inconveniente. Por otra